

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de julio de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO No. 2020-98

Subsanadas las falencias advertidas en la inadmisión y reunidos los requisitos legales y los establecidos en los arts. 422, 424 y 431 del C. G. P., el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía del EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTÍA en favor de LUIS HERNANDO NICHOLLS ARIZA y en contra de JUAN DAIR VERGARA PEÑA y GERMAN MAURICIO AVENDAÑO PEÑA por las siguientes cantidades:

1- PAGARE A LA ORDEN No.1 A CARGO DE JUAN DAIR VERGARA PEÑA y GERMAN MAURICIO AVENDAÑO PEÑA

Por la suma de **\$220.000.000,00** por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré, más los INTERESES MORATORIOS causados desde 23 de mayo de 2019 y sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2- PAGARE SUSCRITO 23 DE AGOSTO DE 2019 A CARGO DE JUAN DAIR VERGARA PEÑA

Por la suma de **\$16.000.000,00** por concepto de CAPITAL INSOLUTO contenido en el pagaré, más los INTERESES MORATORIOS causados desde 21 de noviembre de 2019 y sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se NIEGA el mandamiento de pago respecto de las sociedades CONSTRUCTORA INMOBILIARIA TREBOLIS SAS y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA VERGARA SAS, por cuanto la obligación deriva de la firma impuesta, conforme al Art 422 CGP en conc. con., art 625 Co.Co., como quiera que el título valor Pagare a la Orden No.1 solo fuere signado por las personas naturales.

Decretase el embargo y posterior secuestro del bien(s) inmueble(s) hipotecado(s). OFÍCIESE a la ORIP correspondiente.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del Decreto 624 de 1989. OFÍCIESE.

Se dispone la CITACIÓN del tercero ACREEDOR HIPOTECARIO de primer grado MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS, para que haga valer su crédito hipotecario garantizado con el inmueble cautelado en el asunto de la referencia en los términos y oportunidades señaladas en el artículo 462 del CGP.

Procédase por la parte ejecutante a la notificación personal del precitado acreedor, conforme a los artículos 291 del CGP y s.s.

NOTIFIQUESE al extremo demandado de conformidad con los arts. 290 y ss., del C. G.P., y dese traslado por el término de ley para pagar y excepcionar conforme lo preceptuado en los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se reconoce como apoderado de la parte actora al Dr. ALEXIS CANDAMIL MONTOYA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá, D.C.,
Notificado por anotación en
ESTADO No. de esta misma fecha.

El Secretario,

▪ **FERNANDO ORTEGON MONTENEGRO**